INFORME SECRETARÍA: 09-11-2020. A Despacho la presente Solicitud de Aprehensión y entrega de bien, la parte demandante presentó escrito dentro del término para subsanar.

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, Caldas, nueve (9) noviembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio: 881

Proceso:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE VEHÍCULO, EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante:	MOVIAVAL S.A.S..
Demandado:	RENOVER TORO DÍAZ
Radicado:	1700140030022019-00342-00

Vista la constancia que antecede, dentro de de la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA – Artículo 60 de la Ley 1676 de 2016 promovida por MOVIAVAL S.A.S. contra RENOVER TORO DÍAZ, procede el Despacho a decidir si la petición y el escrito de subsanación reúnen los requisitos contemplados el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

Del análisis hecho a la solicitud se infiere, que la petición de pago directo de la acreencia procede de conformidad con lo acordado en el Contrato de Prenda Sin Tenencia y el avalúo del vehículo es de $6.900.000.

Por lo anterior, SE COMISIONA a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales, para que realice la aprehensión y entrega del vehículo MOTO con placas ONY72E, la que se encuentra en la calle 48 E 5 A -02 Barrio Bengala Mirador 2 de esta ciudad, a la compañía MOVIAVAL S.A.S., ubicada en la calle 9 19-80 oficina 601 AVENIA JUAN B. GUTIÉRREZ EDIFICIO PREMIUM PEREIRA Risaralda. Al comisionado se le faculta para subcomisionar y así mismo a los abogados que el funcionario nombre para la diligencia. Envíese el exhorto con los anexos del caso.

Finalmente, se RECONOCE personería procesal amplia y suficiente a la apoderada YULIANA DUQUE VALENCIA, para representar en este asunto a la parte demandante.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial ordena la comisión para que se realice la diligencia de aprehensión y entrega con base en un contrato de garantía mobiliaria, formulario de inscripción y ejecución, cuyos originales están en poder de la parte solicitante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte acreedora colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección los referidos anexos, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los "documentos se aportarán al proceso en original o en copia" y que las partes "deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada", el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, ab initio, no se alleguen físicamente los documentos antes referidos; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte solicitante deberá exhibirlos bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

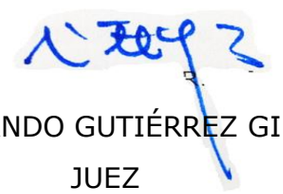

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se Notifica por Estado del 10-11-2020

Marcela Patricia León Herrera-Secretaría